



Huancayo,

16 ENF 2024

VISTO:

El Exp. N° 397840-23 (574155) de fecha 24/11/23, el administrado ROCIO JANETH SOTO RAMOS en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., solicita Bajo la forma de Declaración Jurada la Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación - Recorte de la ruta TA-12; el Informe Técnico N°158-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 22/12/2023; Carta N°296-2023-MPH-GTT de fecha 22/12/23; el Exp. N°397840-23 (590788) de fecha 22/12/2023; el Informe Técnico N°015-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 12/01/2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. II del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativas nacional; del mismo modo, el Art. 1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su **Procedimiento N° 151** establece los requisitos para **Modificación de Ruta: Reducción – Ampliación (solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado)**; concordante con el artículo 60º del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUD de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Exp. N° 397840-23 (574155) de fecha 24/12/23, el administrado ROCIO JANETH SOTO RAMOS su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., solicita Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación – Recorte de la ruta TA-12, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la D.M. N°643-MPH/CM; amparando su pretensión en el D.S.





Nº017-2009-MTC y sus modificatorias, en el inc. 2 del art. 20 de la Constitución Política del Perú, y en el TUPA institucional. Para lo cual adjunta: Expediente Técnico de la modificación propuesta (folios 21-41), copia de DNI del representante legal de la empresa (folio 46), copia de Certificado de Vigencia del representante legal (folios 43-45), Plano del recorrido propuesto en formato A3, y copia de recibo de pago Nº2259498 por inspección de campo.

Que, el Informe Técnico Nº158-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 22/12/23, del área técnica mediante el cual concluye que de la evaluación realizada resulta no factible, toda vez que, el administrado no ha cumplido con el numeral 2 (no adjunta recibo de pago por el trámite de modificación de ruta), exigencia establecida en el Procedimiento ISI del TUPA vigente, asimismo, otra observación es que no adjunta con la Vigencia de Poder del administrado, así mismo que el transportista podrá solicitar la modificación de ruta y recorte hasta en un 10% de la longitud total de recorrido toda vez que el requisito ISI del Tupa se enmarca en la Modificación de ruta: Reducción - Ampliación (**solo para zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado**), en el cual no esta sustentando la necesidad de servicio. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado de las observaciones advertidas mediante la Carta Nº296-2023-MPH-GTT de fecha 22/12/23, recepcionado y suscrito por el administrado el 22/12/23.

Que, con el Exp. Nº409846-23 (592236) de fecha 27/12/23, el administrado presenta levantamiento de observación, adjuntando Certificado de Vigencia de Poder de la Sra. Rocio Janeth Soto Ramos, y copia de recibo de pago Nº2259498 del 23/11/23 por el concepto de inspección de campo

Que, el Informe Técnico Nº090-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 12/02/24, el área técnica concluye por la **no factibilidad** de la pretensión principal, debido a que no se ha logrado subsanar las observaciones advertidas, señalando que el peticionante no subsana el incumplimiento del numeral 1.6 del Procedimiento ISI del TUPA vigente respecto a la Ampliación de ruta por haber superado el 1%, asimismo menciona que en la actualidad se vienen ejecutando Obras de Saneamiento en la AV. Los Incas lo cual el pedido será **no Viable** la pretensión de la Modificación.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley Nº27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, de los actuados obran en Expediente Nº 397840-23 (574155) de fecha 24/12/23, mediante el cual la Empresa de Transporte AUQUIMARCA S.A. Solicita Bajo la forma de Declaración Jurada Modificación de Ruta: Reducción - Ampliación conforme al TUPA MUNICIPAL Nº 643-MPH/CM, el mismo que cuenta con las respectivas evaluaciones por el área de Coordinación Técnica conforme a los Informes Técnicos Nº 158-2023-MPH/GTT/CT/CJAB e Informe Técnico Nº 015-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, donde en el primero concluye por la **NO FACTIBILIDAD** de la pretensión, al no haberse logrado levantar las observaciones respecto a los requisitos, contenidos en el numeral 1.6 del procedimiento ISI del TUPA, aprobado con D.M Nº 643-MPH/CM y con el segundo RATIFICA la no factibilidad de la pretensión, al no haberse logrado levantar las observaciones respecto al requisito contenido en el 1.6. En ese sentido, esta gerencia de tránsito y transportes de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20º "Sobre el Procedimiento de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía Nº 007/2012-MPH/A, que prescribe "DE EXISTIR EN EL EXPEDIENTE PRESENTADO DEFICIENCIAS DE CARÁCTER INSUBSANABLE o (...) o de haberse presentado sin que se haya subsanado todas las deficiencias advertidas. **LA GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, ECPEDIRA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA**" y concordante con el numeral 136.1 del art 136 de TUO de la Ley Nº27444 aprobado por el D.S Nº 004-2019-JUS, conviene por declarar la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía Nº 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85º, numeral 85.3 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39º último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Modificación de la Ruta en la forma de Ampliación - Recorte de la ruta TA-12, en conformidad al Procedimiento ISI del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal Nº643-MPH/CM, presentado por el administrado ROCIO JANETH SOTO RAMOS su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A, por incumplir los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y demás consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raúl Arquimedes Ceros Barriosneve
GERENTE